

Art. 71. Para la internacion de mercancías presentará el remitente á la aduana respectiva un pedimento por duplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos para cada hoja de papel de tamaño comun, expresando los números, marcas, número y clase de los bultos, clase de la mercancía especificada segun la nomenclatura del arancel, cuotas de este, importe de los derechos, buque importador, fecha de su arribo, número de la hoja de despacho y consignatario que despachó la mercancía, todo segun el modelo anexo al arancel, marcado con el número 5.

Art. 72. Recibidos estos pedimentos por la aduana, y encontrándolos de conformidad, serán numerados correlativamente y asentados en un libro auxiliar; en seguida anotará el contador, bajo su firma, que dichos efectos han pagado los correspondientes derechos de importacion, y el administrador firmará el *pase á su destino*.

Art. 73. Estos documentos cubrirán las mercancías hasta su final destino, y serán anotados tanto en la garita de salida, como en las del tránsito, segun se previene en el artículo 84 del arancel.

Art. 74. Cuando en algun punto del tránsito se consumiere parte de los efectos amparados por un documento, se hará en este la debida anotacion por la oficina federal que exista en el lugar, á fin de que al continuar á su destino el resto de las mercancías, conste en el documento que las ampara, la parte de ellas que se ha consumido en el tránsito y el punto donde esto haya tenido lugar.

## CAPITULO VII.

### TRANSITO.

Art. 75. Estando autorizado el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros por la ley de 25 de Diciembre de 1871, que se reglamentó en la propia fecha, las aduanas á quienes toque el despacho de efectos de tránsito, observarán ademas de las prevenciones de la referida ley y su reglamento, las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 76. Luego que la aduana reciba el permiso de la secretaría de hacienda autorizando el tránsito de mercancías, tomará el administrador las disposiciones conducentes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

Art. 77. Dichas mercancías deberán ir cubiertas precisamente con el documento de que trata el artículo 84 del arancel, y en cuyo documento se usará de una estampilla por valor de veinticinco centavos.

Art. 78. Previamente á la autorizacion por la aduana del documento de que trata el artículo anterior, el administrador cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el interesado ó interesados afiancen á satisfaccion del propio administrador la totalidad de los derechos de arancel que debieran pagar las mercancías, para el caso de que si fenecido el plazo que se les conceda, y no se presente el tornadocumento respectivo, haya necesidad de hacer efectiva la fianza.

Art. 79. Expedidas que sean las guías para el tránsito de mercancías, la aduana res-

pectiva cruzará cada bulto con un lio fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados en una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

Art. 80. El plazo para la presentacion del tornadocumento de mercancías de tránsito, será conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la citada ley de 25 de Diciembre, de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez dias mas por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1º de la precitada ley, y de seis meses para los casos del artículo 2º

Art. 81. Concluido el plazo fijado por la aduana en el documento que haya librado para el tránsito, y no presentándosele el contradocumento respectivo, procederá el administrador sin demora y sin admitir alegacion alguna en contrario, á hacer efectiva la fianza.

Art. 82. Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libre la aduana.

Art. 83. La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se aplicará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, segun lo dispuesto sobre el particular en el artículo 85 del arancel.

Art. 84. Conforme previene el artículo 8º de la ley citada de 25 de Diciembre, al despacho de los efectos de tránsito concurrirán el administrador, vista y el comandante del resguardo, y el exámen que se haga por estos funcionarios entre los bultos y la factura pormenorizada que deben presentar los interesados del contenido de ellos, al pedir á la aduana el documento que deba ampararlos, se verificará con toda escrupulosidad.

Art. 85. Al expedir la aduana por donde se haga la introduccion de efectos de tránsito, el documento que debe cubrirlos hasta su salida, deberá cobrarles el dos y medio por ciento, como único derecho, sobre la totalidad de los fijados en el arancel, y ningun documento aduanal será expedido para cubrir efectos de tránsito, sin que previamente haya sido satisfecho el referido derecho fijado en el artículo 77 del arancel.

Art. 86. Las mercancías de que se trata, pueden ser examinadas en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal, conforme á lo que previene el artículo 3º de la ley precitada de 25 de Diciembre; en consecuencia, los conductores de dichas mercancías quedan obligados á presentar los documentos que las cubran, al agente ó agentes federales que deban examinarlos.

Art. 87. Si del exámen que verificaren los referidos agentes federales resultare que los efectos no caminan con el documento aduanal que debe cubrirlos, ó que la ruta no es la marcada, procederán desde luego á la formacion de la liquidacion respectiva de los efectos, aplicándoles la pena de triples derechos, que hará efectiva, enterando el importe en la jefatura de hacienda del Estado donde se verifique el hecho, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del arancel.

Art. 88. Las aduanas que intervengan en el despacho y recibo de efectos de tránsito, darán en cada caso y con la debida oportunidad á la secretaría de hacienda, noticia de los documentos que libren para el tránsito, con los pormenores consiguientes, de las facturas á que aquellos se refieran y de los fiadores que hayan admitido, y de todo lo demas que crean conveniente poner en conocimiento de dicha secretaría sobre el particular de que se trata.

## CAPITULO VIII.

## EXPORTACION.

Art. 89. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para puntos extranjeros, presentará al administrador de la aduana un pedimento firmado, con estampillas por valor de ocho pesos, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

Art. 90. El administrador proveerá en dicho pedimento *«permítase y ábrase registro,»* y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó mas celadores para que queden á bordo del buque, mientras se efectúa el embarque.

Art. 91. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuatuplicado, en hojas de papel de tamaño comun, agregando á uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque, el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de estos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

Art. 92. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque y numerados correlativamente, el contador pondrá el *conforme* en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando *permítase el embarque*, y con el documento así requisitado podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el *pase*, el vista que intervenga, *despachado*, y el celador que asista á la operacion, el *cumplido*.

Art. 93. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos embarcados son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formará un extracto, y el registro que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría, y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en union de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en estos términos: N. N., administrador y contador de la aduana marítima de N.: Certificamos: Que con los requisitos prevenidos por las leyes, se ha despachado el buque N., su capitán N., que hace el viaje para el puerto de N., con los efectos expresados en las (el número de) pólizas que marcadas desde el número 1 al tantos se acompañan, y para constancia, lo firmamos en tal parte, á tantos, &c. &c.

Firmas del administrador y contador.

Art. 94. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó mas bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

Art. 95. Cuando se solicite el reembarque de efectos, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, expresará el interesado el nombre del buque en que se haya importado, la fecha de su entrada y el nombre del importador, y en este caso la contaduría, en lugar del *Conforme*, pondrá: *Estos efectos tienen pagados los derechos de importacion*, sin cuyo requisito no se permitirá el reembarque. En estos casos no se hará devolucion de derechos por ningun motivo.

Art. 96. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relacion en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento original del capitán, una copia del certificado que se entregó á dicho capitán y los referidos pedimentos de embarque. Este registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

Art. 97. Con copias del pedimento del capitán, del certificado entregado al mismo, y de la relacion ó ajuste, en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la secretaría de hacienda.

Art. 98. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del expresado registro, que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 99. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: *Permítase, previa la visita y demas formalidades de reglamento*, entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y despues de hacerle un registro escrupuloso, se retirará, dejando selladas las escotillas y mamparos y anotando el resultado de su visita, despues del proveido del administrador, á quien devolverá la instancia, en vista de lo cual se expedirá un certificado á nombre del administrador y contador, en que se exprese: *«que el buque N., su capitán N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N. y pagado los derechos correspondientes, se dirige en lastre para tal parte, y para constancia lo firman, en tal parte, á tantos, &c.»* cuya certificacion se entregará al capitán para que efectúe su salida.

Art. 100. El art. 13 del arancel de esta fecha prohíbe el comercio de cabotaje de puerto á puerto de la República, en buques extranjeros, y únicamente se permite, que despues de descargados en cualquiera de ellos, puedan pasar directamente á los habilitados, ya sean de altura ó de cabotaje, á cargar efectos nacionales, pero acreditando con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella los derechos correspondientes, y sujetándose en el puerto adonde se dirijan, á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan. En este caso las aduanas cumplirán con las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando se embarquen caudales obligarán á los capitanes á observar los requisitos prevenidos para la exportacion.

Art. 101. Despues de haber concluido los buques extranjeros su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, pueden emplearse en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio de altura ó al de cabotaje, sin pagar nuevamente el derecho de toneladas, en virtud de lo permitido en el artículo 6º del arancel y con sujecion á las reglas determinadas en el propio artículo.

Art. 102. Para el caso previsto en el artículo 79 del arancel que concede á los buques, tanto nacionales como extranjeros, que despues de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, puedan pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa, aun cuando no haya allí aduana de cabotaje, siempre que al efecto obtengan el correspondiente permiso de la aduana respectiva, se observarán las reglas siguientes:

1. El capitán ó sobrecargo ó su consignatario se dirigirán al administrador en solicitud del

permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento estampillas por valor de ocho pesos y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 99 de este reglamento. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto adonde se dirige el buque y su objeto.

III. La aduana que despache un buque en el caso que se determina en el presente artículo, dará aviso inmediatamente á la aduana ó seccion mas inmediata al punto donde el buque se dirija, para que intervenga en todas las operaciones que allí se practiquen, vigilando el buque hasta su salida, para que no se abuse de esta concesion y despachándolo definitivamente. La seccion que intervenga en esta operacion, dará cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designacion en todo caso de su valor y peso ó medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez dará cuenta á la secretaría de hacienda de todos estos pormenores, con la debida oportunidad.

Art. 103. No debiendo las capitanías de puerto permitir que los buques mercantes salgan sin acreditar que están solventes con la aduana, el administrador y contador de ella certificarán en papel comun, marcado con el sello de la oficina, que «el buque N., su capitán N., ha pagado todos los derechos, que por las leyes debia satisfacer, y que se halla en disposicion de darse á la vela, con la fecha y firma de ambos.» Este certificado se entregará al capitán del buque y la aduana cuidará de dar á la comandancia de celadores y capitanía del puerto, aviso oficial de quedar el buque expedito para darse á la vela.

Art. 104. Los buques de guerra de naciones extranjeras con quienes México esté en paz, están exentos de derechos de toneladas y de visitas aduanales; mas no lo están cuando importen ó exporten carga, de presentar y sacar, por medio de los cónsules ó agentes, los documentos con los requisitos que para tales casos prescriben el arancel y este reglamento, sujetándose á las penas impuestas lo que se embarcare ó desembarcare faltándose á dichos requisitos.

## CAPITULO IX.

### EXPORTACION DE METALES PRECIOSOS.

Art. 105. En la exportacion de pastas de oro y plata, autorizada por la ley de 24 de Diciembre de 1871 y reglamento de igual fecha, se observarán las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 106. Las aduanas de Matamoros, Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blás, Mazatlan y Guaymas, por cuyos puertos se autoriza la exportacion de las pastas de metales preciosos, cuidarán al presentarse las pastas para su embarque, de cerciorarse de que proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el artículo 1º de la ley de 24 de Diciembre de 1871.

Art. 107. Asimismo cuidarán las aduanas expresadas de que los documentos que am-

paren las pastas estén extendidos de conformidad con los requisitos que previene el artículo 1º del reglamento citado.

Art. 108. El administrador dispondrá que el ensayador proceda desde luego á fijar el valor de las pastas presentadas, y con arreglo al que resulte, cobrará los derechos de cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

Art. 109. Igualmente se cobrará por derecho de ensaye, dos pesos por pieza que no exceda del peso de treinta y un kilogramos.

Art. 110. Si los arrendatarios de las casas de moneda situadas en los Estados á que se refiere el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1871, consintieren en la exportacion de oro y plata en pasta procedentes de minerales situados en dichos Estados, podrán, por sí ó por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

Art. 111. Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar en el que asentarán los pagos que se hagan por derecho de acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento anotado al verificarse la exportacion, y comprobándose esta con la póliza respectiva de embarque.

Art. 112. En los casos comprendidos en el artículo 8º de la ley de 24 de Diciembre de 1871, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

Art. 113. Al librar la aduana el documento que cubra al que fué expedido por la jefatura de hacienda respectiva, para conducir las pastas al puerto, dará cuenta á la secretaría de hacienda.

Art. 114. Ademas de las prevenciones contenidas en los párrafos anteriores observarán las aduanas las disposiciones generales sobre exportacion que comprende este reglamento.

## CAPITULO X.

### RESGUARDOS.

Art. 115. Los celadores se alternarán en las ocupaciones del servicio que determine el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores, sin que haya preferencia.

Art. 116. Para cada una de las garitas de tierra, formará el contador de la respectiva oficina un cuaderno, cuyas hojas rubricará firmando la primera y última el administrador, para que en él asienten los celadores de servicio los documentos que amparen las mercancías á su salida, explicando el número de los bultos que contengan, y para donde salen; en dichos documentos pondrán el *cumplido*, expresando que tomaron razon y añadiendo la fecha y la firma. El celador saliente entregará su cuaderno al entrante, y ambos firmarán, poniendo aquel, *entregué*, y este *recibí*, al fin de la última partida que hubiere asentada, sin dejar espacio ni aun para un solo renglon. Estos cuadernos, en cuya última partida del año fiscal firmará con los anteriores el comandante de celadores, se devolverán por este al administrador, para que con la cuenta general se remitan á la oficina correspondiente.

Art. 117. La aduana entregará al comandante de celadores un cuaderno en los mismos

términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el referido comandante lleve diariamente el roll del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá al administrador firmado por él, al mismo tiempo que los de las garitas y con igual objeto.

Art. 118. Es atribucion del administrador la calificacion de la preferencia en los trabajos á que se destinen los celadores; mas para ello debe oír, aunque sea verbalmente, el dictámen del contador y del comandante de celadores, sin estar obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interes para el servicio, que la secretaría de hacienda llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á dicha secretaría para que dicte las providencias convenientes, despues de oír al administrador.

Art. 119. El servicio de vigilancia del puerto ó bahía se distribuirá entre los celadores, por el comandante del resguardo, con aprobacion del administrador, cuidándose de que la vigilancia se ejerza á todas horas, y especialmente de noche.

## CAPITULO XI.

### PREVENCIONES ESPECIALES PARA LAS ADUANAS QUE NO ESTÁN ESTABLECIDAS EN LOS PUERTOS.

Art. 120. Entretanto se dispone lo conveniente para trasladar á los puertos las aduanas que actualmente no están establecidas en ellos, los empleados de las aduanas referidas se sujetarán á las disposiciones comprendidas en los artículos siguientes:

Art. 121. Miéntras no haya edificios adecuados en los puertos de Goatzacoalcos, Salina Cruz, San Blas y Soconusco, residirán las aduanas en los lugares siguientes:

- I. La aduana de Goatzacoalcos residirá en Minatitlan.
- II. La aduana de Puerto Angel residirá en Pochutla.
- III. La aduana de Salina Cruz residirá en Tehuantepec.
- IV. La aduana de San Blas residirá en Tepic.
- V. La aduana de Soconusco residirá en Tapachula.

Art. 122. Las cinco aduanas referidas mantendrán permanentemente en los puertos respectivos una seccion de sus empleados y resguardo, en el número que á juicio de los administradores sea necesario. Estas secciones se relevarán cada mes.

Art. 123. Luego que un buque arribe, y la sanidad lo declare en libre plática, pasará á su bordo el empleado que desempeñe las funciones de jefe de la seccion, con el objeto de recoger los documentos aduanales que debe traer el buque, practicar la visita de fondeo y sellar las escotillas, dejando á bordo uno ó mas celadores.

Art. 124. En el acto de volver á tierra el jefe de la seccion, remitirá al administrador, con un celador, los documentos que hubiere recogido, dándole parte oficialmente del dia y hora en que fondeó el buque y hora en que remite los documentos.

Art. 125. Tan pronto como el administrador reciba los expresados documentos, y verificada la confronta respectiva, se dirigirá al puerto en union del vista y demas empleados que crea conveniente nombrar, para proceder al despacho del cargamento en los términos prevenidos en el arancel. El administrador, cuando lo juzgue conveniente, alternará en este servicio con el contador,

Art. 126. El despacho de los buques de cabotaje se hará por el jefe de la seccion, sujetándose á lo prevenido para esos casos en este reglamento. Si se presentare alguno imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá al administrador el jefe de la seccion para que este determine lo conveniente.

## CAPITULO XII.

### ADUANAS FRONTERIZAS.

Art. 127. Las aduanas fronterizas observarán en su manejo económico todo lo prescrito en este reglamento para las marítimas, ménos en lo que hace relacion á rondas de mar, visitas de fondeo y registro de salida, para lo que en sustitucion se establecen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 128. Las aduanas fronterizas, segun su situacion topográfica, tendrán avanzada constantemente una seccion del resguardo á juicio del administrador y de acuerdo con el comandante de celadores, á la orilla del rio, donde lo haya, y por tierra á una distancia prudente por el rumbo ó rumbos que sea mas conveniente, con el objeto de ejercer una continua vigilancia en los caminos por donde vengán las mercancías; y á su llegada al punto donde estuviere el resguardo, el que hiciere de jefe de la seccion recogerá los documentos con que se conduce la carga, y teniéndolos en su poder, custodiará los carros ó mulas en que se conducen los efectos hasta la aduana, donde entregará al administrador estos y los documentos que hubiere recogido.

Art. 129. Luego que el administrador reciba los documentos, los confrontará en union del contador ó del que hiciere sus veces, y dispondrá que sin pérdida de tiempo se descarguen los efectos, cuya orden se dará siempre por escrito al comandante de celadores, y este con los que condujeren la carga, formará las papeletas con que debe llevarse á los almacenes para el reconocimiento. Las papeletas, que deberán ir numeradas desde uno hasta donde fuere necesario, se extenderán en los mismos términos que queda prevenido para la descarga de los buques, y las firmarán el celador, conductor y el dueño ó comisionado de la carga. El referido celador no se separará de la custodia que se le encomienda, hasta que los efectos todos estén en los almacenes.

Art. 130. En la puerta de los almacenes habrá dos celadores que confronten las papeletas con los bultos, y hallándolos conformes, pondrán el *cumplido*, que los celadores de las aduanas marítimas deben poner estando en el muelle, y las entregarán al alcaide ó guarda-almacenes, quien pondrá en cada papeleta *recibí* y la firmará; si los guardas ó el alcaide hallaren inconformidad entre la carga y las papeletas, ó que algun fardo se encuentre roto ó descompuesto su empaque, de modo que infunda sospecha de falta ó demérito, lo anotarán en las papeletas y darán aviso al dueño ó encargado que las firma, y al administrador, para las disposiciones que fueren convenientes.

Art. 131. Concluida la descarga y depositados los efectos en los almacenes, el comandante de celadores dará parte por escrito al administrador de haberse así verificado, explicando cuanto en esta operacion hubiere ocurrido y acompañándole las papeletas con que se condujo la carga á los almacenes y el manifiesto que se le hubiere entregado al darle la orden de la descarga, con las anotaciones que para las aduanas marítimas se tienen explicadas.

Art. 132. Como podrá suceder que por ser mucha la carga, por ser avanzada la hora en